El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia – 22 de octubre de 2018

Radicación Nro.: 66001-22-13-003-2018-00252-01

Demandante: Sandra Milena Bedoya Valencia

Demandado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira y otro

Proceso:                 Acción de tutela

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / FALLO DE TUTELA CON CARÁCTER TRANSITORIO / PÉRDIDA DE VIGENCIA SI NO SE PROMUEVE ACCIÓN ORDINARIA EN 4 MESES / CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA / IMPROCEDENTE.**

… en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (…)

La Corte Constitucional desde tiempo atrás, refiriéndose al amparo concedido con carácter transitorio y la pérdida de vigencia del mismo por no instaurar oportunamente la acción pertinente, en sentencia T-098 de 1998, expuso:

“2. La tutela transitoria. La competencia restringida del juez. Carácter precario de la protección

Como surge con claridad del artículo 86 de la Constitución Política, cuando se configure la inminencia de un perjuicio irremediable para los derechos constitucionales afectados o amenazados, en términos tales que aun existiendo un medio judicial idóneo para protegerlos la decisión del juez ordinario podría resultar inútil o tardía, el de tutela está autorizado para conceder el amparo con un carácter transitorio, temporal, mientras aquél, culminado el proceso respectivo, resuelve de fondo. (…)

En virtud de esa norma legal, el accionante favorecido con la decisión judicial de efectos temporales asume una carga procesal de cuyo cumplimiento depende, como el texto transcrito lo resalta, la subsistencia del amparo. Si no ejerce la acción correspondiente en los cuatro meses que señala la disposición, la tutela concedida pierde automáticamente su vigor. No es indispensable que un juez lo declare, ni siquiera el de tutela que otorgó la protección, pues en tal circunstancia obra directamente la norma legal, que no se presta a interpretaciones distintas de aquella que surge de su tenor.

Y si en gracia de discusión, se considerara que, con la demanda laboral que instauró la accionante…, se superaba la carga que le fue impuesta, tampoco era procedente abrir incidente de desacato, por cuanto la sociedad accionada acató el fallo de la tutela en su momento, reintegrando a su trabajadora hasta el 16 de junio de 2018, fecha en la cual se terminó el contrato con la ESE Hospital Santa Mónica, por culminación de la obra o labor contratada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 414 de 22-10-2018

Referencia: 66001-31-03-003-**2018-00252**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora SANDRA MILENA BEDOYA VALENCIA, contra la sentencia proferida el día 5 de septiembre de 2018, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela que promovió la opugnante contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA a la que fue vinculada la sociedad MISIÓN PLUS SAS.

**II. ANTECEDENTES**

1. La accionante, por intermedio de apoderada judicial, promovió el amparo constitucional por considerar que la autoridad accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. La señora SANDRA MILENA BEDOYA VALENCIA, instauró acción de tutela, con el fin de que se le reconociera su estabilidad laboral reforzada de conformidad a lo establecido en la ley 361 de 1997.

2.2. El amparo fue fallado favorablemente por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, el día 2 de marzo de 2018.

2.3. La señora SANDRA MILENA BEDOYA VALENCIA, impugnó la sentencia, solicitando que se modificara, en el sentido de ordenar el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como también la indemnización por despido a persona en condición de discapacidad.

2.4. Mediante fallo del 26 de abril de 2018, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia, es decir, a partir de esa fecha quedó ejecutoriada.

2.5. El 9 de marzo de 2018, la señora SANDRA MILENA BEDOYA VALENCIA suscribió el acta de reintegro laboral con la empresa MISIÓN PLUS SAS.

2.6. El 28 de junio de 2018, la señora SANDRA MILENA BEDOYA VALENCIA, procedió a iniciar demanda ordinaria laboral, radicada con el No 2018-00309 en el Juzgado Primero Laboral de Pereira, es decir, antes de los 4 meses de haber quedado en firme el fallo de tutela.

2.7. Con el fin de subsanar la demanda interpuesta, se procedió a radicarla nuevamente el 13 de agosto de 2018, en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, radicación 2018-00421.

2.8. En comunicación de fecha 15 de junio de 2018, MISIÓN PLUS SAS, le informó que el contrato de trabajo celebrado entre esa empresa y el Hospital Santa Mónica, finaliza el 16 de junio de 2018.

2.9. Afirma que el documento antes referido, solo le fue notificado el 12 de julio de 2018, es decir, un mes después de ser despedida nuevamente de su cargo.

2.10. Aún se encuentra en tratamiento médico a raíz del accidente laboral sufrido, conforme a la historia clínica que aporta.

2.11. Aclara que la empresa accionada si bien en principio acató el fallo de tutela, posteriormente incurrió en desacato, al despedirla nuevamente, desconociendo su protección laboral, por lo que el 17 de julio de 2018, se dio inicio al trámite de incidente de desacato, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal del Pereira.

2.12. Mediante providencia del 27 de julio de 2018, el Juez Segundo Civil Municipal de Pereira, se abstuvo de dar trámite al incidente de desacato aduciendo que “(...) *Así las cosas, analizando los motivos esbozados por las partes y teniendo en cuenta que en el plenario no se advierte que la accionante se encuentre en tratamiento médico, así como ocurría al momento del despido que motivo la presente acción de tutela, y que la situación presentada el 16 de junio de 2018 se trata de nuevos hechos que configuran una controversia laboral entre las partes, pues la accionada acató el fallo de la tutela en su momento reintegrando a su trabajadora, por la cual el juzgado no encuentra evidencia incumplimiento ni negligencia por parte de la accionada. En este orden de ideas, este despacho judicial encuentra improcedente el incidente de desacato y se ABSTIENE de abrir el incidente de desacato de la acción de tutela promovida por SANDRA MILENA BEDOYA VALENCIA contra MISION PLUS S.A.S.*”.

2.13. Aduce que se hace axiomática la falla cometida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, al no dar una correcta aplicación a la norma que regula el caso concreto y al valorar de forma errónea las pruebas allegadas. Producto de dicho error se encuentra enmarcada la revocatoria total de la providencia que negó la apertura del incidente de desacato y la vulneración a sus derechos.

3. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, quien impartió el trámite legal; ordenó vincular a la sociedad MISIÓN PLUS SAS, y decretó la inspección judicial al expediente objeto de acción de tutela radicado 2018-00129 (fl. 99 Cd. 2ª instancia).

3.1. Se pronunció la Juez Segunda Civil Municipal de Pereira, quien expuso que en ese despacho se adelantó acción de tutela incoada por la señora Bedoya Valencia contra Misión Plus SAS, que culminó con fallo del 2 de marzo, concediendo el amparo en cuanto al reintegro de la trabajadora. Lo resuelto se dio como mecanismo transitorio por cuanto la accionante debía acudir a la jurisdicción laboral dentro del término de 4 meses seguidos a la notificación de la sentencia, la cual fue confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

Aclara que el reintegro se cumplió, lo que inviabilizó el curso del incidente de desacato que impetró la accionante.

También que, aunque la actora el 28 de junio de 2018, formuló demanda ordinaria que correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, esta no puede tenerse como interrupción del término concedido dado que, debió presentarla nuevamente, lo que hizo ya de forma extemporánea, según lo informado en el hecho 7 de la demanda de tutela, esto es, el 13 de agosto de 2018, pasados los 4 meses concedidos para su transitoriedad. (fl. 104 Ib.).

3.2. La sociedad MISIÓN PLUS SAS, indicó que cumplió a cabalidad el fallo de tutela del 2 marzo de 2018, vinculando a la accionante desde el día 9 marzo siguiente, por ende no se configuraría el desacato. Afirma que para la época del reintegro laboral, no contaba con tratamiento o terapias pendientes, y desde ese día hasta el 16 de junio de 2018, fecha de terminación del contrato con la ESE Hospital Santa Mónica, por culminación de la obra labor contratada, no se anexaron más documentos a la carpeta de recursos humanos de la accionante; desvirtuando la debilidad manifiesta que ella refiere, por su estado de salud. (fls. 106-111 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que no tuteló los derechos fundamentales invocados, al establecer que “…*la parte accionante no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento para las partes y esto debido a que la demanda como tal a pesar de haber sido presentada inicialmente dentro del término de los cuatro meses, no fue admitida, puesto que adolecía de ciertas falencias que condujeron a su inadmisión por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad y posteriormente se presentó a un nuevo reparto correspondiéndole conocer al Juzgado Quinto Laboral del Circuito quien si profirió auto admisorio, acto procesal que sí interrumpe el término que otorgó el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad en el trámite de la acción de tutela. No solo basta presentar la acción, sino que la misma sea admitida para predicarse que los términos y se interrumpieron. Así las cosas, la demanda Ordinaria laboral que fue admitida y cuyo trámite se está adelantando en el momento, fue admitida un poco más de cinco meses después de haberse dado la orden por parte del Juzgado accionado, perdiendo entonces efectos dicha sentencia, por lo que el trámite de desacato no debió de haberse adelantado. (...) Apréciese claramente que la acción ordinaria que activo el proceso que se adelanta ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la ciudad y radicado bajo el No. 421 de 2018, se inició cinco meses después de haberse proferido la sentencia de primera instancia, por lo que sus efectos ya cesaron.”.*

Concluyó que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, obró correctamente al abstenerse en abrir incidente de desacato en contra de la sociedad MISIÓN PLUS SAS, aunque por otras razones de orden legal. (fls. 139-141 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por la accionante, exponiendo que, si bien el fallo de fecha 2 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, le ordenaba que debía iniciar demanda laboral dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, quien incurrió primero en desacato fue la parte accionada, es decir, MISIÓN PLUS SAS, pues fue nuevamente despedida el 15 de junio de 2018, fecha en la cual no habían transcurrido los cuatro meses que tenía para incoar la acción ordinaria laboral y sin que hubieran cesado las razones que dieron origen a la tutela de los derechos vulnerados; además, dicho despido fue realizado sin la autorización de Ministerio de Trabajo, siendo este un requisito sine qua non de conformidad a lo establecido en la norma. Afirma que interpuso la demanda laboral dentro del término legal, pero por razones procedimentales se tuvo que retirar y seguidamente volver a presentar (se encuentra en trámite), la cual, de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, versa sobre los mismos hechos y demandados materia del fallo de tutela. Por último, solicita se revoque la sentencia de primera sede y en su lugar se ordene dar apertura al incidente de desacato. (fls. 146-149 Ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA vulneró los derechos invocados por la accionante, al no dar apertura al incidente de desacato formulado por esta.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. Se recuerda que, en el presente caso, la señora SANDRA MILENA BEDOYA VALENCIA, interpuso el presente amparo constitucional tras considerar que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al abstenerse a dar apertura al incidente de desacato formulado por ella.

2. De entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, mediante sentencia del 2 de marzo de 2018, concedió a la accionante la protección constitucional invocada, de manera transitoria, frente a la sociedad MISIÓN PLUS SAS (fls. 39-51 Ib.), confirmada en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira (fls. 52-59 Ib.), en el primero de dichos fallos se ordenó *“(...) SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a PAULINA MEJÍA V. Representante Legal Suplente de MISION PLUS S.A.S, o quien haga sus veces, que en el término no mayor a dos días siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe sin afectar derechos de terceros trabajadores, el reintegro laboral de la accionante. Igualmente, deberá afiliarla al sistema de seguridad social en salud, riesgos laborales y pensiones, y cumplir con todas las demás obligaciones que la Ley impone a los empleadores en este tipo de relaciones jurídicas. TERCERO: Se niega por improcedente la pretensión tercera de la demanda de tutela relacionada con el pago de acreencias laborales, pues para ello SANDRA MILENA BEDOYA VALENCIA debe, si así lo decide, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de reclamar el pago de salarios y demás prestaciones a las que considere tener derecho, pero se le advierte que de no interponer la respectiva demanda laboral dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, cesarán los efectos del reintegro ordenado en esta providencia.”*. (Subrayas fuera del texto original).

3. La Corte Constitucional desde tiempo atrás, refiriéndose al amparo concedido con carácter transitorio y la pérdida de vigencia del mismo por no instaurar oportunamente la acción pertinente, en sentencia T-098 de 1998, expuso:

*“****2. La tutela transitoria. La competencia restringida del juez. Carácter precario de la protección***

*Como surge con claridad del artículo 86 de la Constitución Política, cuando se configure la inminencia de un perjuicio irremediable para los derechos constitucionales afectados o amenazados, en términos tales que aun existiendo un medio judicial idóneo para protegerlos la decisión del juez ordinario podría resultar inútil o tardía, el de tutela está autorizado para conceder el amparo con un carácter transitorio, temporal, mientras aquél, culminado el proceso respectivo, resuelve de fondo.*

*En tales casos, la tutela se aplica con el objeto exclusivo de impedir el daño irreparable de los derechos afectados, pero el juez constitucional no profiere fallo definitivo acerca de la específica controversia jurídica, la que está sujeta al del juez competente.*

*Al respecto, se reiteran los principios acogidos por la Sala Plena en Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, entre otras, en torno a la autonomía funcional de los jueces, quienes, mientras no incurran en una vía de hecho al decidir sobre el asunto que ante ellos se debate, están libres de toda injerencia de otra jurisdicción en el ámbito de la interpretación que hacen sobre el alcance de la normatividad que aplican y en lo relativo a las resoluciones que adoptan.*

*Por eso, existiendo un proceso apto para la defensa de un determinado derecho, la tutela que se otorgue con el fin de evitar un perjuicio irremediable corresponde a una intervención extraordinaria, y apenas en lo indispensable, del juez constitucional en el proceso. De allí que deba ser, por mandato constitucional, transitoria.*

*Es evidente que, si la competencia del juez de tutela y, más todavía, el ámbito de la jurisdicción constitucional, se circunscriben en ese evento extraordinario a prodigar el amparo de los derechos, a la espera de que un juez de otra jurisdicción decida, la transitoriedad de la sentencia respectiva es tan obligatoria como la protección misma. Cumplido su propósito -cuando el juez ordinario dicta su providencia, o cuando vence el término máximo de protección que el propio juez de tutela, considerando las circunstancias del caso, haya señalado-, la orden impartida, de suyo transitoria, pierde vigencia y deja de ser obligatoria. Se realiza en esa forma el propósito constitucional sobre defensa efectiva de los derechos fundamentales, sin que se dupliquen ni confundan las competencias de jueces y tribunales.*

*Ahora bien, en desarrollo del precepto superior, el Decreto 2591 de 1991 dispuso en su artículo 8:*

*"Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

*En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*

*Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. (Subraya la Sala).*

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso".*

*En virtud de esa norma legal, el accionante favorecido con la decisión judicial de efectos temporales asume una carga procesal de cuyo cumplimiento depende, como el texto transcrito lo resalta, la subsistencia del amparo. Si no ejerce la acción correspondiente en los cuatro meses que señala la disposición, la tutela concedida pierde automáticamente su vigor. No es indispensable que un juez lo declare, ni siquiera el de tutela que otorgó la protección, pues en tal circunstancia obra directamente la norma legal, que no se presta a interpretaciones distintas de aquella que surge de su tenor.*

*Desde luego, aunque se repite que jurídicamente no es necesario, si al respecto existiera alguna duda en el caso particular, se acudiera al juez de tutela para que así lo declarara, y éste decidiera reiterar para el caso el perentorio mandato de la norma, tan sólo podría hacerlo con ese sentido -el declarativo-, toda vez que habiendo ya culminado el proceso de tutela, carecería de competencia para prorrogar el amparo transitorio o para convertirlo en definitivo.”*

4. Así las cosas, el amparo se torna improcedente por cuanto es claro que la accionante, para la fecha en que instauró el incidente de desacato, esto es, el 17 de julio de 2018 (fls. 61-67 Ib.), había dejado vencer el término señalado en la orden impartida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, para acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral e instaurar la demanda correspondiente.

5. Y si en gracia de discusión, se considerara que, con la demanda laboral que instauró la accionante, según la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial (fls. 71-72 Ib.), se superaba la carga que le fue impuesta, tampoco era procedente abrir incidente de desacato, por cuanto la sociedad accionada acató el fallo de la tutela en su momento, reintegrando a su trabajadora hasta el 16 de junio de 2018, fecha en la cual se terminó el contrato con la ESE Hospital Santa Mónica, por culminación de la obra o labor contratada.

6. Por lo anterior, ha de confirmarse la decisión de primera instancia, pero se modificará el ordinal primero para declarar improcedente el amparo en lugar de “NO TUTELAR”, como se resolvió.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** MODIFICAR el ordinal primero del citado fallo, para DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)